

**R2018000264**

**Resolución declaratoria de desistimiento de reclamación relativa a solicitud de información a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda sobre la adjudicación de la concesión de dominio público portuario para la construcción y explotación de una dársena deportiva en el Puerto de Arguineguín.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda. Puertos Canarios. Información sobre ordenación del territorio.

**Sentido:** Desistimiento.

Visto el expediente administrativo tramitado en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales, relativo a reclamación presentada contra Puertos Canarios, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con registro de entrada número 2018001076, de 8 de noviembre de 2018, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], actuando en representación no acreditada de DISMARE INMOBILIARIO, S.L., al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información pública formulada a Puertos Canarios el 26 de septiembre de 2018 relativa a la adjudicación de la concesión de dominio público portuario para la construcción y explotación de una dársena deportiva en el Puerto de Arguineguín.

**Segundo.-** Examinada la reclamación se le requirió de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la LTAIP y en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que en el plazo de 10 días hábiles procediese a subsanar la misma aportando la documentación acreditativa de su condición de representante de DISMARE INMOBILIARIO, S.L., pues no adjuntó copia de la misma a la reclamación.

**Tercero.-** Transcurrido el plazo para subsanar, el reclamante no ha presentado la documentación requerida.

En base a tales antecedentes, procede tener en cuenta los siguientes,

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 42 de la LTAIP regula las solicitudes imprecisas, estableciendo que:

*“1. Cuando una solicitud esté formulada de manera que no se identifique de forma suficiente la información a que se refiere, se pedirá al solicitante que la concrete, dándole para ello un plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución. 2. El desistimiento y el archivo de la solicitud se acordará mediante resolución expresa del órgano competente y en ningún caso impedirá la presentación de una nueva solicitud en la que concrete la información demandada”.*

II.- En el mismo sentido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 68, “*Subsanación y mejora de la solicitud*”, dispone que requerida la aportación de los documentos preceptivos y transcurrido el plazo de diez días otorgados para dar cumplimiento al mismo sin que el interesado los haya presentado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### **RESUELVO**

1.- Declarar por desistido a [REDACTED], actuando en representación no acreditada de DISMARE INMOBILIARIO, S.L., contra la falta de respuesta a solicitud de información pública formulada a Puertos Canarios el 26 de septiembre de 2018 relativa a la adjudicación de la concesión de dominio público portuario para la construcción y explotación de una dársena deportiva en el Puerto de Arguineguín.

2. Declarar el archivo de dicha reclamación.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 15-05-2020